

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: FRANCISCO CÁRDENA MONGELOS CONTRA ART. 1º DE LA LEY Nº 217/93 Y RESOLUCIÓN Nº 876 DEL 05/05/2009". AÑO: 2009 - Nº 1165.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Dos mil ciento dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO CÁRDENA MONGELOS CONTRA ART. 1º DE LA LEY Nº 217/93 Y RESOLUCIÓN Nº 876 DEL 05/05/2009"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Francisco Cárdena Mongelós, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional, el Sr. Francisco Cárdena Mongelós, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 217/93 y contra la Resolución DPNC-B Nº 876 del 5 de mayo de 2009, del Ministerio de Hacienda.--

Alega el accionante que por las resoluciones impugnadas, el Ministerio de Hacienda ha hecho caso omiso a una disposición emanada de juez competente que le reconoce como heredero de su difunto padre, al rechazar el pedido de pensión que le corresponde como heredero - hijo discapacitado- de excombatiente de la Guerra del Chaco; a pesar de haber reunido los requisitos exigidos para solicitar tal reclamo. Sostiene que las citadas Resoluciones son inconstitucionales, al hacer una interpretación mutilada de la norma aplicable al caso y llegan a una conclusión por demás arbitraria, en abierta violación del Art. 130 de la Constitución, que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones, siempre que exista certificación fehaciente.

El Art. 1º de la Ley Nº 217/93 dispone: "*Declárase vigente la Ley Nº 431/73, y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes:*

Art. 1º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicio y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los transportes, de la Armada Nacional en el litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previsto en el Artículo 130 de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales..."

Por la DPNC-B Nº 876, el Director de Pensiones no Contributivas, resolvió: "*Denegar por improcedente la solicitud de pensión como herederos de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por la LEONORA MONGELOS VDA DE CARDENAS Y EL SR. FRANCISCO CARDENA MONGELOS por los motivos expuestos en el considerando*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

de la presente resolución”, en razón de que el causante prestó servicio a la patria en la Región Oriental.-----

Analizada la acción deducida a la luz del precepto constitucional, y hecha la lectura de la resolución objeto de impugnación, así como de los documentos y demás recaudos adjuntados a la acción, podemos decir que la impugnación debe ser admitida parcialmente en relación a la resolución denegatoria. En efecto, la solicitud de pensión realizada por el Sr. Francisco Cárdena Mongelós reúne todos los requisitos legales y formales para demostrar la calidad de hijo discapacitado del ex combatiente de la Guerra del Chaco, que prestó sus servicios por la defensa del Paraguay ante Bolivia, en la Región Oriental.-----

Podemos observar que se deniega un beneficio previsto a los herederos de veteranos de la Guerra del Chaco porque el causante prestó servicios en la Región Oriental; sin embargo, esta decisión no tiene sustento constitucional ni legal. En efecto, el artículo 130 de la Constitución prescribe lo siguiente: “*Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente*”.-----

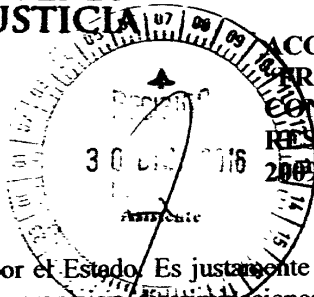
Asimismo, el artículo 2º de la Ley 431/1973, declarada vigente por el artículo 1º de la Ley 217/1993, dice: “*Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos de las Armas y Servicios del Ministerio de Guerra y Marina, Departamento de Marina, de los arsenales de Guerra, Aviación Militar, Intendencia General del Ejército y Sanidad Militar, Junta Nacional de aprovisionamiento y las enfermeras incorporadas al servicio de Sanidad que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental) gozarán de los honores y privilegios establecidos en esta Ley*”. Por su parte, el artículo 21 fue ampliado en los siguientes términos: “*Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2º de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42*”. Y el artículo 14 modificado dice: “*En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet o Foja de Servicio del Veterano que acrediten dichas titularidades...*”.-----

Queda claro pues, que los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, también tienen derecho a percibir la pensión, y en ella deben sucederle sus herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución.-----

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es pacífica al referir que los beneficios establecidos para los veteranos y sus herederos no deben sufrir restricción alguna, siempre y cuando esté cumplido el requisito de su certificación fehaciente, sin hacer discriminación alguna respecto a la Región en la que había prestado sus servicios.-----

Por lo que si tenemos en cuenta que la Constitución en su Art. 130 no hace distinción alguna y la Ley N° 217/93 tampoco, mal podría el aplicador de las disposiciones legales (Ministerio de Hacienda) hacer una interpretación parcial y antijurídica de las normas aplicables a la materia, para derivar en una decisión arbitraria y discriminatoria.-----

No está demás recordar que nuestra Constitución les reconoce una serie de ventajas y reconocimientos que ninguna otra ley o acto administrativo puede desconocer, sin caer en el vicio de la inconstitucionalidad. A más de constituir una lesión gravísima al digno vivir de las personas de la tercera edad, en sus últimos años de existencia, cuyos derechos también tienen rango constitucional, y por tanto, deben ser precautelados y protegidos...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
FRANCISCO CÁRDENA MONGELOS
CONTRA ART. 1º DE LA LEY Nº 217/93 Y
RESOLUCIÓN Nº 876 DEL 05/05/2009". AÑO:
2009 - Nº 1165.**

...//...dos por el Estado. Es justamente el Poder Judicial el que está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, ni podría avalar interpretaciones que puedan resultar contradictorias y lesivas al texto constitucional.

Por todo lo expuesto, el artículo 1º de la Ley Nº 217/93 no es inconstitucional, pero sí lo es la Resolución DPNC-B Nº 876 del 5 de mayo de 2009, de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, que resulta de una mala interpretación y aplicación de dicha disposición legal. En efecto, a partir de una interpretación integral surge que los beneficios deben ser otorgados, tanto si los veteranos han prestado servicios en la Región Occidental (Art. 1º), como en la Región Oriental (Art. 2º), sin discriminación alguna, y ellos deben ser extensivos a los herederos. Caso contrario, se estarían violentando los derechos que nuestra Carta Magna acuerda a los beneméritos y a sus herederos, cuya calidad sea demostrada.

Por lo anterior, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Resolución DPNC-B Nº 876 del 5 de mayo de 2009, en relación al Sr. FRANCISCO CÁRDENA MONGELÓS. ES MI VOTO.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Francisco Cárdena Mongelos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra Ley Nº 217/93 y la Resolución Nº 867 de fecha 05 de mayo de 2009, respectivamente, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por la cual se deniega la solicitud de pensión como heredero de ex combatiente de la Guerra del Chaco en razón de que su padre prestó servicios en la Región Oriental, durante la contienda bélica.

Refiere el accionante que es hijo discapacitado del veterano de la Guerra del Chaco Rafael Cárdenas quien prestó servicios a la patria durante la Guerra con Bolivia revistando en "Acantonamiento-Pilar" (Región Oriental) en carácter de Soldado, conforme consta en la Libreta del Servicio Militar y la Constancia del Servicio de Reclutamiento y Movilización que acompaña.

Que la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda restringe una disposición fundamental que garantiza los derechos de los beneméritos de la patria, por el solo hecho de haber prestado servicios en la Región Oriental, lo cual atenta contra el Art. 130 de la Constitución Nacional.

El Artículo 130 de la Constitución prescribe lo siguiente en sus párrafos primero y tercero: "*Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.*

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".

La Resolución DPNC-B Nº 876 del 05 de Mayo de 2009 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, se basa en el Art. 1º de la ley 217/93 - para denegar la pensión que peticionara el Sr. Francisco Cárdena Mongelos. Dicho artículo establece lo siguiente: "*Los Veteranos de la Guerra del Chaco constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los*

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus fuentes hasta el Otuquis o Negro, ... que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional...”-----

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1º de la Ley Nº 217/93 en el Acuerdo y Sentencia Nº 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: “*El Artículo 1º de la Ley 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1º, 14, 20 y 21 de la citada ley.*-----

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de heredero, cabe señalar que en el mencionado artículo 1º de la Ley 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.-----

Por el contrario, el Art. 21 de la ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2º de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.-----

El artículo 2 de la ley 431/73 se refiere a los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones: Art. 12. “A los efectos de su jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, será computado doble”; Art. 13. “La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación. Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones”; Art. 19. “Si el Veterano comprendido en el artículo 1º de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos”; Art. 42. “Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración General”.-----

Queda claro pues, que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, Región Oriental, tienen derecho a la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el Art. 1º de la Ley 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley 431/73).-----

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia Nº 299 del 23 de junio del 2000.-----

En conclusión, el Artículo 1º de la Ley Nº 217/93 no es inconstitucional, pero sí lo es la Resolución DPNC-B Nº 876 del 5 de mayo de 2009 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, que malinterpreta el sentido de dicha disposición legal, al utilizarla como fundamento de su decisión de denegar la pensión al Sr. Francisco Cárdena Mongelos. Como vimos, de la interpretación integral de dicho artículo surge el derecho a percibir pensión como Veterano de la Guerra del Chaco, cualquiera sea el lugar donde se haya prestado servicios (Región Oriental u Occidental) y ellos deben ser extensivos a los herederos, conforme a lo previsto en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

Por los motivos apuntados, opino que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B Nº 876 del 05 de mayo de 2009 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en relación con el accionante. Es mi voto.-----

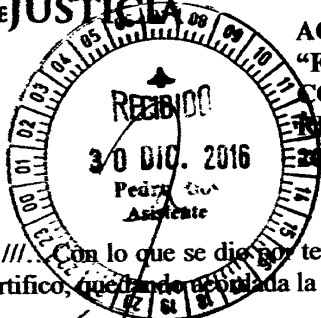
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FRANCISCO CÁRDENA MONGELOS
CONTRA ART. 1º DE LA LEY Nº 217/93 Y
RESOLUCIÓN Nº 876 DEL 05/05/2009". AÑO:
2009 - Nº 1165.



...///. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando aprobada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2102.

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC B Nº 876 del 05 de mayo de 2009 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario